El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Radicación Nº. 66001-31-05-001-2006-00527-01

Ejecutante: Luz Mery Ospina López.

Ejecutado: Inversiones Miraflores Ltda.

Incidentista: María Aurora García Ospina.

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito.

**TEMAS: INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN PROCESAL / NORMA QUE RIGE SU TRÁMITE / ES LA VIGENTE AL MOMENTO DE INICIARSE EL INCIDENTE Y NO EL PROCESO.**

Discrepa el recurrente en la codificación que debe gobernar el trámite incidental que formuló, que considera debe ser el CGP, mientras que la primera instancia el CPC; situación que tiene explicación en la fecha de iniciación del proceso ejecutivo en donde se formuló el incidente – 2006 – y la etapa en el que se encontraba al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso – sin notificar a la parte ejecutada, dada la nulidad parcial decretada del mandamiento de pago, que dispuso notificarlo por estado, cuando debía ser personal.

Sin embargo, se olvida que el trámite incidental es una cuestión accesoria al proceso ejecutivo o a cualquier otro proceso, por lo que poco importa la situación en que se encuentre el ejecutivo al momento de entrar a regir el CGP para fijar el camino a seguir en cuanto al incidente; pues este cuenta con normas propias, que son de carácter general que lo disciplinan (art. 121 y siguientes); de tal manera si hay algo que consultar, es la norma vigente al momento de elevarse la solicitud del incidente. (…)

Así el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso que la regla general es que las normas que fijen la sustanciación y ritualidades son las vigentes, esto es, prevalecen sobre las anteriores “desde el momento en que deben empezar a regir.”

Todo ello sin perjuicio de que se pueda aplicar la norma anterior, bajo la condición de que, en el caso concreto del incidente, se encuentre en curso; esto es, vigente al momento de presentarse el incidente; lo que reitera el numeral 5 del artículo 625 ib.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual fijó una caución a cargo de la incidentista, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. El 9-08-2006 el juzgado libró mandamiento de pago a favor de Luz Mery Ospina López y en contra de Inversiones Miraflores Ltda, Gilberto de Jesús Muñoz Agudelo, Antonio José Esquivel Campo y Daniel Raúl Estrada Maya.

Igualmente, ordenó la práctica del embargo de la cuota parte equivalente al 50% de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 290-9662, 290-142094, 290-47147 de propiedad de Gilberto de Jesús Muñoz; registrado se dispuso su secuestro por proveído del 21-02-2018.

1.2. El día 16-04-2018 se llevó a cabo el secuestro de los tres bienes, diligencia que fue atendida por Gabriel Isaac Muñoz García.

1.3. El 23-04-2018, la señora María Aurora García Ospina, a través de apoderado judicial, instauró incidente de oposición contra la diligencia de embargo y secuestro al afirmar que es poseedora del 50% de los inmuebles y propietaria del restante. Solicitó además se realice control de legalidad de la diligencia.

**2. Auto apelado**

El 23-08-2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró la improcedencia de la ilegalidad solicitada y fijó caución en la suma de $6’249.936 que debe pagar la peticionaria, so pena de rechazarse el trámite incidental.

Posición que reiteró, en proveído mediante el cual resolvió el recurso de reposición, al considerar que de conformidad con el artículo 625 del CGP, la norma aplicable a este asunto es el Código de Procedimiento Civil, al haber iniciado el proceso ejecutivo antes de entrar a regir el CGP, sin que se hubiere ordenado seguir adelante la ejecución.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la apeló en subsidio y expuso que el juez se equivoca en aplicar el CPC, dado que toda la actuación debe surtirse con el CGP al entrar en vigencia el 12-07-2012 en forma gradual y definitivamente a partir del 1-01-2016; por lo que el sustento de la caución, artículo 687 del CPC, no está vigente, siendo aplicable el artículo 697 del CGP que no la exige para dar inicio al incidente; por lo que solicita se deje sin efecto la caución.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

(i) ¿Teniendo en cuenta la transición realizada entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, bajo qué disposición debió tramitarse el incidente de oposición al secuestre interpuesto por la señora María Aurora García Ospina, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Luz Mery Ospina López contra Inversiones Miraflorez Ltda.?

(ii) Dependiendo de la respuesta anterior, ¿Es procedente fijar caución para dar curso al incidente?

**2. Solución a los Interrogantes planteados**

Previo a resolverlos, ha de decirse que con independencia de la norma que le es aplicable a este asunto, como se verá más adelante, debió revisarse en esta segunda instancia la procedencia del recurso de apelación con apoyo en lo previsto en el Código de Procedimiento Civil por ser a la que acudió la jueza; donde se consagra en el artículo 680 el recurso de apelación frente a los autos que fijen la modalidad y cuantía de una caución, donde cabe la que se fije para tramitar el incidente de oposición al secuestro.

Y se hace necesario advertir lo dicho, en tanto bajo el CGP este auto sería inapelable dado que el artículo 321 en el numeral 8 consagra la procedencia de la apelación frente al auto que fije caución para decretar (art. 508 ib), levantar o impedir la práctica de las medidas cautelares (art. 602 ib), estando ausente la finalidad de la caución que nos ocupa, adelantar un trámite incidental, y teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación no puede extenderse la interpretación a asuntos no señalados en este.

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es viable dar trámite al recurso bajo esta normativa.

**2.1. Fundamento Jurídico**

Discrepa el recurrente en la codificación que debe gobernar el trámite incidental que formuló, que considera debe ser el CGP, mientras que la primera instancia el CPC; situación que tiene explicación en la fecha de iniciación del proceso ejecutivo en donde se formuló el incidente – 2006 – y la etapa en el que se encontraba al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso – sin notificar a la parte ejecutada, dada la nulidad parcial decretada del mandamiento de pago, que dispuso notificarlo por estado, cuando debía ser personal.

Sin embargo, se olvida que el trámite incidental es una cuestión accesoria al proceso ejecutivo o a cualquier otro proceso, por lo que poco importa la situación en que se encuentre el ejecutivo al momento de entrar a regir el CGP para fijar el camino a seguir en cuanto al incidente; pues este cuenta con normas propias, que son de carácter general que lo disciplinan (art. 121 y siguientes); de tal manera si hay algo que consultar, es la norma vigente al momento de elevarse la solicitud del incidente.

Para dar respuesta a estas situaciones el CGP estableció varias normas que fijan las pautas para el tránsito de legislación.

Así el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso que la regla general es que las normas que fijen la sustanciación y ritualidades son las vigentes, esto es, prevalecen sobre las anteriores “*desde el momento en que deben empezar a regir.”*

Todo ello sin perjuicio de que se pueda aplicar la norma anterior, bajo la condición de que, en el caso concreto del incidente, se encuentre en curso; esto es, vigente al momento de presentarse el incidente; lo que reitera el numeral 5 del artículo 625 ib.

Lo dicho para concluir que no regula el tránsito de legislación de los incidentes lo que se consagró para los procesos ejecutivos, pues como ya se dijo, el incidente es un trámite accesorio que cuenta con normas propias.

En este orden de ideas, al revisar la fecha en que se presentó el escrito de incidente – 23-04-2018- (fl.29), se tiene que estaba vigente el código general del proceso, por lo que es dicha codificación que debía consultarse para su estudio.

Ahora, como se trata de un incidente para la oposición al secuestro, la nueva normativa – nº 8 del artículo 597 del CGP, contrario a lo que se disponía en el CPC – Nº 8 del 687, no exige prestar caución; por lo que le asiste razón al recurrente.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia se revocará el auto apelado, ya que se está aplicando una normativa errónea al trámite incidental, de esta manera el a quo deberá pronunciarse sobre el escrito de incidente.

Sin costas en esta instancia al salir avante el recurso de alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24-08-2018, de esta manera el a quo deberá pronunciarse sobre el escrito de incidente, sin exigir caución.

**SEGUNDO. Sin costas** en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado